



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**AUTO No. 075  
(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Henry Murcillo Albán, en tanto que el informe técnico 8 de mayo de 2023, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

**4. LOCALIZACIÓN:**

*Predio la Arriera, Corregimiento del Arenal – Municipio de Candelaria.  
Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03°23'31.27765"N - 76°21'53.82839"W  
Altitud: 976 m.s.n.m*

(...)

**5. OBJETIVO:**

*Recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas, sin acto administrativo precedente y atención a denuncia anónima.*

**6. DESCRIPCIÓN:**

*La visita se realiza con la compañía de los técnicos Linda Hernández y Diego Bernal, con el fin de verificar situación ambiental por tala de individuos forestales; para llegar al predio afectado, se toma la información suministrada en la denuncia, la cual nos lleva a pasar por el centro poblado del municipio de Candelaria y luego dirigimos hacia el corregimiento del Arenal. Al llegar al punto con coordenadas Geográficas WGS 1984: 03°23'31.27765"N - 76°21'53.82839"W a una altura de 976 m.s.n.m., observamos tala de árboles que hacían parte de un cerco vivo del predio la Arriera. Con los compañeros se procede a realizar un recorrido por el área afectada para determinar algunas de las especies taladas.*



**AUTO No. 075**  
**(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

ESPECIE	DIAMETRO DEL TOCON-CMS	COORDENADA
<i>Gliricidia sepium</i>	85	03°23'29.90"N - 76°21'52.80"W
<i>Pithecellobium dulce</i>	80	03°23'29.90"N - 76°21'52.80"W
<i>Gliricidia sepium</i>	80	03°23'30.80"N - 76°21'53.50"W
<i>Guazuma ulmifolia</i>	100	03°23'31.10"N - 76°21'53.80"W
<i>Swinglea glutinosa</i>	42	03°23'31.25"N - 76°21'53.82"W
<i>Swinglea glutinosa</i>	40	03°23'31.32"N - 76°21'53.86"W
<i>Swinglea glutinosa</i>	38	03°23'31.35"N - 76°21'53.89"W
<i>Swinglea glutinosa</i>	45	03°23'31.38"N - 76°21'53.91"W
<i>Swinglea glutinosa</i>	35	03°23'31.38"N - 76°21'53.91"W
<i>Gliricidia sepium</i>	30	03°23'31.50"N - 76°21'54.10"W

En el predio nos atiende la visita el señor Emiro Dávila quien nos informa que algunos de los árboles presentaban pudrición en la base, información que se pudo verificar en el recorrido. El señor Dávila nos comenta que el propietario es el señor Luis Henry Murcillo Alban con numero de celular 310.6074337.

(...)

En el sitio, no se encontraba la madera resultante de la tala, solo se observaron los tocones, algunos troncos y residuos de ramas. La distancia entre árboles en el cerco vivo oscila entre 2 metros y 3.5 metros.

(...)

**8: CONCLUSIONES:**

Se realizó la tala de cinco (5) árboles de la especie *Swinglea* (*Swinglea glutinosa*), tres (3) *Matarratón* (*Gliricidia sepium*), un *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*) y un *Guácimo* (*Guazuma ulmifolia*); que hacían parte de un cerco vivo dentro del predio la Arriera. (...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

**AUTO No. 075  
(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»*

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

**AUTO No. 075  
(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Henry Murcillo Albán, toda vez que el informe técnico 8 de mayo de 2023, advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio privado, así como por la presunta comisión de un daño al medio ambiente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

**PRUEBAS QUE SE ORDENAN:**

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

**1. Documentales.**

1.1. Tener como prueba documental los certificados obtenidos los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación del investigado. Glósenase al expediente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

**AUTO No. 075  
(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los folios obtenidos a través de la plataforma VUR, respecto de las matrículas inmobiliarias de los predios en los que ocurrieron los hechos materia de investigación.

1.3. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental el certificado consultado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto del señor Luis Henry Murcillo Albán. Glócese al expediente.

1.4. Requerir al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Candelaria, con el fin de que, dentro de los de 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino al presente trámite, copias de la licencia de construcción de No. 76130-0-23-305, otorgada a favor del señor Luis Henry Murcillo Alban, para el desarrollo de vivienda campestre, en el predio en el cual se adelantó la tala de árboles. El Oficio se acompañará de copia del informe de la visita realizada por la CVC el día 8 de mayo de 2023.

2. Tener como prueba el informe de la visita realizada el 8 de mayo de 2023, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente. Glócese al expediente.

3. Visita técnica. Ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, producto de la cual se rendirá un informe técnico que contendrá la siguiente información, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

- Fecha de la infracción, si es posible
- Fecha de cesación de los hechos que generaron la presente investigación, para la liquidación de una posible sanción pecuniaria.
- Grado de afectación de los recursos naturales.
- Posibles incumplimientos adicionales como falta de autorización para el uso, aprovechamiento o manejo de recursos naturales o falta de otras autorizaciones ambientales o legales.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.

La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, designará los profesionales forestales que practicarán la visita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los designados contarán con el termino máximo de Un (1) mes para rendir el correspondiente informe. En todo caso, la Coordinación de la UGC comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se adelantará la visita, con una antelación no menor a diez (10) días a fecha de su práctica.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**AUTO No. 075**  
**(04 de julio de 2024)**

**«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Henry Murcillo Albán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16275702, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriño del Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al presunto infractor, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: